Concepción, tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se recurre de protección en representación de doña **PATRICIA ANGÉLICA CONCHA GALAZ**, socióloga, funcionaria pública, calidad jurídica a contrata, profesional grado 13, dependiente de la Secretaria Regional Ministerial de Educación del Bio Bio, ambos domiciliados para estos efectos en Tucapel 452, Departamento J, y en contra de la **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DEL BIO BIO**, representada por el SEREMI don **Fernando Patricio Peña Rivera**, ambos con domicilio en San Martín N°1062, Concepción; y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por la Sra. Ministra doña **Marcela Cubillos Sigall**, domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1371, Santiago.

Señala que el 9 de noviembre de 2015 su representada ingresó a prestar servicios a la Seremi de Educación mediante contrato a honorarios que se fueron renovando sucesiva e ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 2017; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos para el año 2017, y Oficio Circular Nº 6 del Ministerio de Hacienda de ese mismo año, su calidad jurídica pasó a ser la de contrata desde el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2017, en que se procedió a su renovación por todo el año 2018, y pese a que la Seremi intentó ponerle término, aquello finalmente no se verificó porque la misma autoridad dejó sin efecto el cese anticipado, renovando su nombramiento para el año 2019, pero limitándolo hasta el 31 de marzo de 2019, fecha en la cual se procedería nuevamente a extender el vínculo laboral funcionario a contrata.

Refiere que el 29 de noviembre de 2018, se le notificó la no renovación de su contrata, aduciendo que sus tareas serían realizadas por otros funcionarios del Departamento de Educación; sin embargo, y luego que en diciembre de 2018 los funcionarios de la Secretaria Ministerial de Educación del Biobío se mantuvieran en paro de

XJSPLKNKXX

funciones en apoyo de quienes fueron notificados de la no renovación de sus contratas y a negociaciones efectuadas por la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Educación con el fin de revertir la decisión, se logró la reincorporación de dos funcionarios bajo el argumento de la circular 21 del Ministerio de Hacienda de 2018, y la de otros dos con renovación parcial al 31 de marzo 2019, y sujeta a evaluación para la continuidad de la misma, situación ésta última en la que se encuentra su representada, quien tras la renovación parcial de su contrata, pasó a desempeñarse desde el 21 de enero de 2019 en la Oficina Ayuda Mineduc, lo que incluso le impidió hacer uso de su feriado legal restante y de 74 horas compensadas a su haber.

Indica que el 4 de marzo 2019, el Seremi del Educación le manifestó que si quería la extensión de la contrata hasta el 31 de diciembre 2019, tendría que desempeñarse en la Oficina Ayuda Mineduc -que era la misma unidad donde hasta esa fecha se encontraba trabajando- y a contar del 1 de abril, propuesta que fue aceptada por su representada. En ese contexto, el 27 de marzo la citó el Jefe de Gabinete a una reunión con el equipo de la unidad Ayuda Mineduc, para instruirlos respecto del proceso de inscripción para Validación de Estudios de menores de edad que se iniciaría el 1 de abril, misma fecha a contar de la cual se le renovaría su contrata e iniciaría sus labores en esa unidad, y para lo cual la coordinadora de dicha sección solicitó al nivel central se le asignaran a la actora los privilegios en la plataforma SIAC Mineduc.

Expresa que en repetidas oportunidades su representada les consultó al Encargado de Recursos Humanos y al Jefe de Gabinete respecto del acto administrativo que respaldaba su continuidad, indicándole éstos que estuviera tranquila, por lo que confió en que todo seguiría el curso normal; sin embargo, el 29 de marzo, el Seremi de Educación, le comunicó verbalmente que trabajaba hasta ese día, porque no se le renovaría la contrata.

Arguye que conforme a su historial funcionario, su representada está amparada por el principio de la “confianza legítima”, ya que en

XJSPLKNKXX

razón de los **Dictámenes 6.400** y **16.512**, ambos de 2018, de la Contraloría General de la República, se ha permitido invocar el periodo servido a honorarios, cuando el cambio de la calidad jurídica lo es en razón de una ley, pronunciamientos que resultaban aplicables en este caso, por cuanto es la propia ley la que ha reconocido la antigüedad, permanencia y continuidad de los servicios prestados en favor del ente público. Sostiene que respecto de su representada la "confianza legítima" se traducía en el derecho que ésta tenía de que su contrata se le renovara por la totalidad del año 2019 y no en forma parcial como se hizo; y por otra parte, que en el evento que no se prorrogara su designación, se le expresaran los fundamentos de hecho y derecho que sustentaban tal decisión.

Afirma que la Resolución Exenta N° 111275/4/2019 de la Seremi de Educación, que dispuso la renovación parcial del nombramiento de su representada, no contiene fundamentos de hecho ni de derecho, por lo que no existe resolución o comunicación alguna que fundamente la no prórroga de la contrata; y que en cualquiera de estos casos, la desvinculación se produce el 31 de marzo de 2019, y en ambos casos, sin fundamento alguno.

Señala que -entre otros-, la observancia de los Dictámenes **6400 y 1651** de la Contraloría General de la República, es obligatoria y vinculante para la Administración, conforme lo previsto en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1°, 5°, 6°, 9°, 16, 19 y 55 de la Ley N° 10.336, de manera que su no acatamiento por parte de la autoridad recurrida significa la infracción de sus deberes funcionarios.

Arguye que la decisión de la autoridad administrativa de no prorrogar la contrata de la actora se hace de facto, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, el Dictamen 6400/2018, y por lo mismo, estimaba no ajustada a derecho la prórroga parcial de su designación para el año 2019, así como la ausencia de motivación que justifique la no renovación de dicha contrata de. abril a

XJSPLKNKXX

diciembre de 2019, máxime que amparada en una confianza legítima, su cliente esperaba que se mantuviera dicho nombramiento bajo idénticas condiciones.

De esta forma, estima que se ha vulnerado el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, en relación con el derecho de propiedad que le asiste a la recurrente sobre su nombramiento a contrata, adquirido por las sucesivas renovaciones de sus nombramientos; señala que también vulneran el derecho de propiedad de su representada la dictación de la resolución que renovó la contrata en forma parcial, y la omisión del acto que justifique la no renovación o prorroga de la misma hasta 31 de diciembre de 2019; se conculca también el derecho de propiedad que tiene sobre su empleo, e inclusive la confianza legítima a ser renovado su nombramiento para todo el año 2019. Asimismo, señala que se ha conculcado el derecho de igualdad ante la ley, al somete y aplicarle a la recurrente un régimen normativo especial y distinto al que se le aplica al resto de los funcionarios de los diferentes órganos de la administración pública nombrados en la modalidad de "a contrata", como respecto de aquellos a los que se les prorrogó su nombramiento, afirmando en definitiva que todo el actuar de la recurrida resulta discriminatorio porque sin fundamento alguno somete a la actora a un trato diferente del que se ha previsto para todos los funcionarios públicos y del Ministerio de Educación.

Pide tener por interpuesto recurso de protección, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y del Ministerio de Educación, ya individualizados y, acogiéndolo, ordenar la reincorporación de su representada en su cargo y función en el servicio recurrido; y que se le cancelen íntegramente las remuneraciones correspondientes al periodo anual por el cual debe ser nombrada, así como todo el tiempo que se le ha impedido e impida ejercer sus funciones y cargos, en pleno ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones funcionarias, en tanto no concurra causal legal para proceder al término de la misma o para no renovar su nombramiento,

XJSPLKNKXX

mandatando a la recurrida de abstenerse de actuar en su contra con vulneración de sus derechos fundamentales, y en definitiva ordenar se proceda a la renovación de su contrata por toda la anualidad de 2019 en las mismas condiciones que se venía haciendo, en tanto no exista variación de circunstancias o causa legal, con expresa condena en costas del recurso.

Rola informe del Contralor Regional del Biobío, Ricardo Betancourt, quien manifiesta que la recurrente ha efectuado ante este Organismo de Control, presentaciones que han sido atendidas mediante oficios de salida N°s 508 y 3.924, ambos de 2019; y que respecto al último oficio citado, dicha entidad de control se ha abstenido en atención al carácter actualmente litigioso del tema consultado.

Precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 3°, de la ley N° 10.336, esa entidad no intervendrá ni informará en los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales, como ocurre en la especie. Sin perjuicio de lo anterior, remite copia de los dictámenes Nº s 85.700/2016, 6.400/2018, y 16.512/2018 de esa Contraloría, que imparten instrucciones y fijan criterios complementarios sobre el principio de la confianza legítima en las designaciones a contrata.

En representación de ambos recurridos comparece don José Pablo Núñez Santis, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, solicitando desde ya el rechazo del recurso.

Señala en primer término que la naturaleza jurídica del recurso de protección es la de una acción cautelar respecto de un derecho indiscutido y palmario frente a hechos o vías de hecho, o actos u omisiones ilegales o arbitrarias que priven, perturben o amenacen alguna de las garantías constitucionales expresamente señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política, en tanto que la situación sometida al conocimiento de este tribunal configura en sí un asunto de lato conocimiento puesto que lo que se impugna es que Ministerio de

XJSPLKNKXX

Educación no haya renovado la contrata de la recurrente por todo el año 2019. Refiere que conforme al artículo 10° del Estatuto Administrativo, los funcionarios a contrata no tienen derecho alguno para que su designación sea renovada, sino que, por el contrario, ésta termina por el sólo ministerio de la ley el día 31 de diciembre del año correspondiente, sin que sea necesario cumplir con ningún otro requisito que no sea el transcurso del plazo. Lo anterior, dice, se ve refrendado con total claridad en los artículos 146 literal f) y artículo 153, ambos del mismo cuerpo normativo. De esta forma, resulta claro que la ley no exige ningún otro requisito más allá que el cumplimiento del plazo. A mayor abundamiento, agrega que la Resolución Exenta RA N° 111275/22/2018, expresa que la contrata de la Sra. Concha Galaz sólo duraría hasta el 31 de diciembre de 2018; y en el mismo sentido cita la Resolución Exenta RA N° 111275/4/2019, la que producto de negociaciones con las asociaciones de funcionarios públicos, otorgó una prórroga de la contrata de doña Patricia Concha Galaz, por un lapso de tres meses a contar del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2019, de manera que el único derecho que tiene la recurrente consiste en prestar servicios hasta el 31 de marzo de 2019, y no a que su contrata sea renovada por la totalidad del año 2019. De este modo, sostiene que la recurrente no tiene un derecho indubitado que se deba cautelar.

Alega, asimismo, que esta materia corresponde que sea analizada ante la Contraloría General de la República, por medio del reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 160 de la Ley N° 18.834, por lo que la presente acción debió haber sido declarada inadmisible, toda vez que esta acción cautelar no resulta la vía más idónea para resolver el término del empleo a contrata; y que además, contra la resolución recurrida, proceden los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, los cuales no fueron interpuestos.

Informando en cuanto al fondo, sostiene que lo obrado por su representada se ajusta plenamente a derecho, de conformidad a la

XJSPLKNKXX

normativa aplicable al caso, a saber, D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en sus artículos *3º letra c), artículo 10 inciso 1º;* Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, en su artículo 14.

Señala que la actora efectivamente prestó servicios en la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío, en virtud de contratos a honorarios, desde el día 1 de abril de 2015 hasta el 22 de octubre de 2017, según consta en los decretos que se detallan en cuadro anexo; y que posteriormente la misma pasó a desempeñarse en dicha Secretaría, en virtud de un cargo a contrata, que ejerció desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, según consta en el nombramiento y prórroga que se detallan en otro cuadro inserto al efecto.

Indica que conforme al marco normativo referido, tanto en la resolución que dispuso su nombramiento a contrata como en aquellas en se dispusieron las sucesivas prórrogas, se dejó expresa constancia que era sólo hasta el 31 de diciembre del respectivo año o mientras sus servicios fueran necesarios. Precisa que los empleos a contrata configuran una modalidad expresamente reconocida y regulada en el Estatuto Administrativo, desprendiéndose de sus artículos 3º y 10º, que estos empleos son de carácter precario y transitorio, cuya vigencia temporal puede estar determinada por la llegada del plazo fijado el que no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, o bien, por la decisión de la autoridad de no ser necesarios los servicios del funcionario cuando en la designación se incluyó en la fórmula de contratación "*mientras los servicios sean necesarios*".

Expone que atendida la naturaleza transitoria de los nombramientos a contrata en la Administración del Estado, la no

XJSPLKNKXX

renovación de la contrata de la recurrente, que en principio fue formalizada mediante la Resolución Exenta Siaper N° 74 de 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío, estaba debidamente fundada, cumpliendo con la exigencia dispuesta en el artículo 11, con su correlativo expresado en el artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880, en cuanto a la motivación del Acto Administrativo.

Añade que según lo informado desde la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío, fue de público conocimiento que el Ministerio de Educación, junto al gremio de funcionarios a nivel nacional, durante diciembre de 2018, realizaron distintas negociaciones para regularizar la prestación del servicio ministerial en favor de sus trabajadores, y en ese contexto, se procedió a prorrogar, mediante la Resolución Exenta RA N° 111296/4/2019, de la referida Secretaría Regional, la contrata por tres meses a la actora y a otros funcionarios, con el objeto de contribuir a un mejor término de la relación con la funcionaria.

Agrega que, habida revisión y ponderación de la necesidad de contar con los servicios de distintos funcionarios, que realizan acciones transitorias bajo la modalidad a contrata, fue considerado que, si bien fueron necesarios en el pasado, ya no lo son en la actualidad; por lo tanto, la autoridad adoptó la decisión de no prorrogarla para el término total de la anualidad 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del D.F.L. N° 29/2004, de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834. En dicho orden de cosas, y habiéndose antes determinado la no renovación de la contrata de la Sra. Concha Galaz, se produjo su término inmediato, ajustado a derecho, al momento de llegar la fecha estipulada, esto es, el 31 de marzo del 2019 y, en consecuencia, se estimó como aviso suficiente el conocimiento previo que ya tenía, de que su contrata llegaría a su fin en el plazo establecido.

Expone que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s

XJSPLKNKXX

74.764, de 2012 y 80.960, de 2014, ha concluido, que cuando una contratación o su prórroga, ha sido dispuesta con la fórmula *"mientras sean necesarios sus servicios",* la autoridad administrativa puede ponerle término en el momento que estime conveniente, que el artículo 10° del Estatuto Administrativo dispone que los empleos a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos. Asimismo, el artículo 146 letra f) del referido Estatuto dispone que el funcionario cesará en el cargo, por el término del período legal por el cual se es designado, y añade, en su artículo 153, que el término del período legal por el cual es nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones.

En cuanto a los motivos que fundaron la desvinculación de la recurrente, los hace radicar en los principios de eficiencia y eficacia, conforme al artículo 5º de la Ley 18.575; que por ello, efectuada la evaluación pertinente con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, la decisión de poner término a la contrata se materializó en un acto administrativo fundado, transcribiendo al efecto la resolución que dispuso la no renovación de la recurrente el 31 de diciembre de 2018. Estima que los fundamentos antes esgrimidos, se entienden plenamente aplicables respecto al término de la nueva renovación transitoria de 3 meses otorgada, bajo circunstancias excepcionales de negociación referidas, a diferencia de lo que sostiene la recurrente en su libelo, desconociendo las negociaciones efectuadas por la asociación de funcionarios, siendo éste el único motivo para que se extendiera la contrata de doña Patricia Concha Galaz por tres meses; intentar desconocer ese hecho, demuestra un actuar de mala fe por su parte, pues es un hecho cierto que con la creación de la XVI Región del Nuble, la Región del Bío Bío redujo su territorio en un 40%, absorbido por la nueva Región, lo que necesariamente significó una disminución de la carga laboral existente en la Secretaría Ministerial de Educación

XJSPLKNKXX

de la Región del Bío Bío.

Asevera que el actuar de esa Cartera Ministerial se encuentra estrictamente ajustado al principio de legalidad previsto en los artículos 6º y *7*° de la Constitución Política de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo *2*° del DFL N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575. ; y que el cese de la contrata por las causas antes dichas, forma parte del margen de discrecionalidad administrativa del que goza la Secretaría Regional Ministerial, en virtud de la Resolución N° 10/2012, del Ministerio de Educación; y que conforme a lo anterior, es competencia del pertinente Secretario Regional Ministerial resolver acerca de la no prórroga de la contrata de la recurrente, tal como se efectuó en la especie, a través de un acto administrativo, el cual se encuentra fundado y, además, emitido y notificado el 29 de noviembre de 2018, por lo que con ello se dio cumplimiento a las instrucciones contenidas en el dictamen N° 85.700/201*6,* de la Contraloría General de la República. Cita, asimismo, el Dictamen N° 5822/2011. Concluye que en la decisión de no prorrogar para toda la anualidad del 2019 la contrata de doña Patricia Concha Galaz, no existe vulneración ni afectación alguna a los derechos cuyo ejercicio garantiza la Constitución Política de la República, porque la decisión de no renovación, se adoptó con plena sujeción a la normativa legal vigente, conforme expone latamente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

1º.- Que la parte recurrida sostiene que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar el acto que se estima ilegal y arbitrario, porque siendo su naturaleza la de una acción cautelar, requiere para su procedencia la existencia de un derecho indubitado, situación que no se da en este caso en que lo impugnado es la no renovación de una contrata lo que configura un asunto de lato conocimiento que corresponde que sea analizada ante la Contraloría General de la República, por medio de los recursos de reposición y

XJSPLKNKXX

jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880.

2º.- Que esta alegación será rechazada sin más trámite, considerando para ello que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, establece que el ejercicio de la acción de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante los tribunales correspondientes.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

3º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Es entonces, requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

4º.- Que la recurrente hace consistir el acto que tilda de ilegal y arbitrario en que la decisión de la autoridad de no de prorrogar su contrata desde abril y hasta el 31 de diciembre de 2019, se realiza de facto, esto es, con absoluta ausencia de motivación que justifique tal decisión, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y el Dictamen 6400/2018; en relación con lo anterior, estimaba que la prórroga parcial de su designación para el año 2019, sólo hasta el 31 de marzo de 2019, no se ajustaba a derecho porque en virtud del principio de “confianza legítima” que la amparaba, aguardaba con legítima expectativa que la renovación de su contrata se completara por toda la anualidad.

5º Que la recurrida sostiene que lo obrado por su representada

XJSPLKNKXX

se ajusta plenamente a derecho fundada, en síntesis, en que los empleos a contrata son de carácter precario y transitorio, tal como se desprende de los artículos 3º y 10 de la Ley N° 18.834, norma esta última que en relación con la permanencia de esta clase de cargos, dispone que las contratas durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Señala que precisamente es la situación que habría en este caso, esto es, que la contrata de la recurrente expiró por el solo ministerio de la ley luego de haberse completado el plazo por el cual fue prorrogada. Además, sostiene que la no renovación de esta contrata, que en principio fue formalizada mediante la Resolución Exenta Siaper N° 74 de 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío, estaba debidamente fundada, cumpliendo con la exigencia dispuesta en el artículo 11, con su correlativo expresado en el artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880, en cuanto a la motivación del Acto Administrativo. Explica que durante diciembre de 2018, se realizaron distintas negociaciones para regularizar la prestación del servicio ministerial en favor de sus trabajadores, y en ese contexto se procedió mediante la Resolución Exenta RA N° 111296/4/2019, a prorrogar por tres meses la contrata de la actora y de otros funcionarios, con el objeto de contribuir a un mejor término de la relación con la funcionaria.

Explica que habida revisión y ponderación de la necesidad de contar con los servicios de distintos funcionarios a contrata, se estimó que en la actualidad sus servicios no eran necesarios, lo que motivó que la autoridad decidiera no prorrogar su contrata por el término total de la anualidad 2019, por lo que habiéndose antes determinado la no renovación de la contrata de la Sra. Concha Galaz, vencido el plazo estipulado, esto es, el 31 de marzo de 2019, se produjo su término inmediato y ajustado a derecho, estimando como aviso suficiente el conocimiento previo que la recurrente ya tenía de que su contrata llegaría a su fin en el plazo establecido.

XJSPLKNKXX

Agrega que la decisión de poner término a la contrata se materializó en un acto administrativo fundado, consistente en la resolución que dispuso la no renovación de la recurrente el **31 de diciembre de 2018,** cuyos fundamentos se entienden plenamente aplicables respecto al término de renovación transitoria por tres meses otorgada bajo circunstancias excepcionales de negociación referidas.

6º.- Que son hechos asentados en el presente recurso los siguientes:

a.- Que doña Patricia Concha Galaz ingresó el 9 de noviembre de 2015 a prestar servicios a la Seremi de Educación como contrato a honorarios hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, contratación que fue renovada en esa calidad jurídica durante los años 2016 y 2017;

b.- Que por Resolución Exenta RA Nº 111275/17/2017, se modifica su calidad jurídica y pasa a ser designada a contrata entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2017; posteriormente, por Resolución Exenta RA Nº 111275/22/2018, se procedió a la renovación de esta contrata desde el 01/01/2018 y hasta 31/12/2018.

c.- Que mediante Res. Exenta SIAPER Nº 0074 de 29 de noviembre de 2018, se dispuso la **no renovación de la contrata de la recurrente** para el periodo 2019; sin embargo, posteriormente se dicta la Resolución Exenta RA Nº 111275/4/2019, de 2 de enero de 2019, que resuelve la prórroga parcial de esta contrata, desde el 01//01/2019 y hasta el 31/03/2019.

d.- Que desde el 9 de noviembre de 2015 en que la recurrente ingresa al servicio, y el 31 de marzo de 2019 en que se produce su desvinculación o cese laboral, transcurrieron **3 años y 3 meses**, durante los cuales prestó servicios de manera permanente y continua.

7º.- Que tal como ha quedado acreditado, la vinculación entre las partes está regida por el derecho público, concretamente por el Estatuto Administrativo, puesto que los servicios prestado por la recurrente lo fueron bajo la modalidad jurídica a contrata, cobrando especial importancia en este tipo de prestaciones la extensión de la misma, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa

XJSPLKNKXX

desarrollada por la Contraloría General de la República, y aplicada por la Excma. Corte Suprema, se ha señalado que las renovaciones sucesivas de las contratas de los empleados públicos, torna en permanente la mantención del vínculo laboral, generando en los empleados una legítima expectativa que les induce a confiar, razonablemente, que cada año sus contratas serán renovadas. Se ha estimado también, que esta continuidad y permanencia se da desde que se renueva por segunda vez una contrata. Lo anterior se establece en los dictámenes 22.766 del 2016; y 6.400 y 16.512 del año 2018.

8º.- Que en el caso de la recurrente, y como por lo demás ha sido reconocido por la recurrida, desempeñó sus funciones para la recurrida en forma permanente y sin solución de continuidad durante 3 años y 3 meses, situación que, por una parte, no se condice con la calificación de sus labores como esencialmente transitorias y, por otra, determina que en su caso la ampara el principio de confianza legítima.

9º.- Que, en este sentido, cuando se haya generado en el funcionario la confianza legítima de que será´prorrogada o renovada, los dictámenes 22.766 y 23.518, ambos de 2016, disponen que tanto la no renovación de una contrata, como su renovación en condiciones diferentes o su término anticipado, deben efectuarse a través de la emisión del pertinente acto administrativo; por su parte el artículo 11 de la Ley N° 19.880, dispone, en lo que interesa, que "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio".* Por su parte el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada. De este modo, los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo en condiciones diversas en los términos antes precisados, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener "*el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta".*

XJSPLKNKXX

10º.-Que, en ese contexto, una decisión como la cuestionada en este caso debe ser examinada no sólo desde una perspectiva de la legalidad formal, sino también, el énfasis de la revisión ha de centrarse en la razonabilidad de la medida, o en la ausencia de ésta, a fin de descartar cualquier atisbo de arbitrariedad.

En el presente caso la recurrida ha tratado de justificar la ausencia de emisión del pertinente acto administrativo en el "*supuesto conocimiento"* que le atribuye a la actora en orden a que su contrata no sería prorrogada después del 31 de marzo de 2019, afirmación que no se encuentra probada y que además contrapone al principio de confianza legítima que naturalmente le asiste a la recurrente.

Que el argumento de la recurrida para sostener que la decisión de no prorrogar la contrata se encuentra debidamente fundada en la Resolución Exenta Siaper N° 74 de 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío, no puede tener acogida porque aquella fue dejada sin efecto por el acto posterior que resolvió la prorrogarla hasta el 31 de marzo de 2019. Además, ninguna de las explicaciones o justificaciones que señala al evacuar el recurso, forman parte de alguna resolución que contenga el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho que sustenten no prorrogarla hasta el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior resulta aún más evidente cuando sostiene que "habida revisión y ponderación de la necesidad de contar con los servicios de distintos funcionarios a contrata, se estimó que en la actualidad sus servicios no eran necesarios, lo que motivó que la autoridad decidiera no prorrogar su contrata por el término total de la anualidad 2019". Claramente esta "revisión" y "ponderación" es posterior a la Resolución Exenta Siaper N° 74 de 29 de noviembre de 2018,

11º.- Que la inexistencia de los motivos o fundamentos que justifican el término de la contrata del funcionario público, impide el control de discrecionalidad del acto administrativo. Lo anterior resulta aún más evidente considerando que el recurrido sostiene en su informe

XJSPLKNKXX

que “habida revisión y ponderación de la necesidad de contar con los servicios de distintos funcionarios a contrata, se estimó que en la actualidad sus servicios no eran necesarios, lo que motivó que la autoridad decidiera no prorrogar su contrata por el término total de la anualidad 2019”. Claramente esta “revisión” y “ponderación” es posterior a la Resolución Exenta Siaper N° 74 de 29 de noviembre de 2018, y demuestran una vez más, que la ausencia del motivo o fundamento de la decisión, afecta la mínima racionalidad de la misma, tornando la decisión en ilegal y arbitraria, y amenaza el legítimo ejercicio del derecho del actor a la igualdad ante la ley, por cuanto se le ha dado a la situación de hecho un tratamiento jurídico distinto al exigido por el ordenamiento jurídico, respecto de funcionarios públicos en su misma condición.

12º.- Que, por otra parte, es necesario tener presente que la circunstancia que la recurrente no haya impugnado la decisión de la autoridad de prorrogar su contrata sólo parcialmente, y no por el año como ella misma sostiene en su recurso que era lo que le correspondía amparada en el principio de confianza legítima, no significa que haya aceptado su designación en esos términos, ni la caducidad de su derecho a reclamar, tal es así, que el Dictamen Nº 6.400 del año 2018, establece que en el caso de una renovación por un lapso menor a la anualidad, se podrá reclamar desde que se le comunica al afectado que esa renovación parcial (o alguna de las que le sucedan) no será renovada, o desde que ha resultado evidente que su designación parcial (o la última de ellas) no se ha renovado, como ocurre en el presente caso.

13º.- Que determinada la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión de no prorrogar la contrata del reclamante hasta el 31 de diciembre de 2019, se debe entender que ésta ha carecido de razonabilidad, de modo que el recurrente ha sido discriminada arbitrariamente, vulnerándose su derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Además, debe indicarse que la actuación evidenciada vulnera el

XJSPLKNKXX

derecho de propiedad del respecto de su permanencia en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2019, en el entendido que no existe razón que justifique que su contrata no sea prorrogada hasta esta fecha.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se desestima la alegación de improcedencia de la acción.

II.- Que **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección deducida en autos a favor de **PATRICIA ANGÉLICA CONCHA GALAZ** y se ordena a la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío reincorporar a la recurrente en sus funciones bajo las mismas condiciones en que figuraba la contrata que ejercía hasta el 31 de diciembre de 2018, debiendo procederse al pago de todas las remuneraciones o las diferencias que correspondan desde el 1 de abril de 2019.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Viviana Alexandra Iza Miranda

N° Protección- **8549-2019**

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Fecha: 03/07/2019 14:18:38

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Fecha: 03/07/2019 14:18:39

Carlos Florencio Cespedes Munoz
Abogado
Fecha: 03/07/2019 14:19:28

XJSPLKNKXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, tres de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XJSPLKNKXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.